



Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia **R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L: C 47-2015**

A la atención de la Secretaría Xeral Técnica

Vicepresidencia e Consellería de Presidencia Admnsitracións Públicas e Xustiza.

Registro de Asociaciones de Galicia registro.asociacions@xunta.es

Mias datos e fundamentos xurídicos en; <http://www.xunta.es/rexistros/RexistroRAS.htm>

ASUNTO; RECURSO contra la notificación del 20 - 7 - de 2018 por el que se falsean los datos de la solicitud sin ajustarse a derecho.

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, asociación no lucrativa, con dominio en Internet www.pladesemapesga.com , cuya acta de poder consta en el registro general de asociaciones de la Xunta de Galicia comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda DICEN:

Que notificado oficio de la Vicepresidencia e Consellería de Presidencia Admnsitracións Públicas e Xustiza el día 20 del 7 de 2018 mediante el servicio telemático de la Xunta <https://notifica.xunta.gal/> firmado por la Sra Josefa Perez Vidal como Xefa de Entidades Xurídicas e Corporativas en el que sollicita pagos de tasas y otros docuemntos que otros funcionarios y la propia normativa dicen que solo se pagan una vez y ya han sido pagados que damos por reproducidos en los escritos precedentes entendemos no ajustada a derecho tal petición en la que "no resuelve sobre las solicitudes del escrito que día en su ASUNTO:

ASUNTO; VULNERACIÓN DE DEREITOS REITERADOS ANTE a Solicitud de Certificación de a Asociación Pladesemapesga R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L: C 47-2015

Expediente disciplinario con responsabilidades civiles, patrimoniales y pendientes de la comprobación de la sede de notificaciones de la Xunta de Galicia en este momento bloqueada por causa del responsable que alegamos.

Que damos en su totalidad reproducidos en aras a la brevedad.

La solicitud de la certificación es de fecha solicitada mediante rexistro telemático e email peritado online.

online por terceiros en fecha lunes, **21 de mayo de 2018 12:24**

Para: "Pladesemapesga" <prensa@pladesemapesga.com>

CC: <registro.asociacions@xunta.gal>

Adjuntar: 3716246534873.45_signed.pdf; Original.eml

Asunto: [eGarante] Certificacisn de envmo de correo electrsnico (Certified email) asunto: Solicitud de certificacion

Por ello el oficio no responde en absoluto a los solicitado según los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quién suscribe el presente escrito como Presidente de Pladesemapesga ha iniciado su proceso para promover el cumplimiento de sus fines fundacionales “La protección jurídica de los derechos y libertades individuales de los ciudadanos, promoviendo el ejercicio libre e independiente de la defensa del sector Marítimo-Pesquero y un sistema de administración de justicia ágil, justo y eficaz”, facilitándole datos, documentos y conocimiento...

Que como ciudadano/a les recuerdo su obligación de aplicar el artículo 269 de la LECRIM como funcionarios más cercanos a los hechos, precepto legal que como Uds bien saben previene de forma efectiva la existencia de corrupción, fraude o irregularidades en el proceso de Instrucción Penal correspondiente artículo 269 de la LECRIM.

El artículo 408 del Código Penal señala La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Por lo tanto obliga a las autoridades y funcionarios públicos (Policía, Ministerio Fiscal, Jueces y Autoridades Públicas) a promover la persecución de delitos.

Nos dice el artículo 24 del Código Penal que a los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, Tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia.

Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

El funcionario público puede pertenecer a la administración estatal, a la autonómica, a la local o a cualquier entidad pública, siendo indiferente la vía de acceso a la función pública por la que haya optado de entre las legalmente establecidas.

Por otro lado el Art. 413 del C.P es también claro cuando dice; "La autoridad o ...(..."funcionario público"....)...., que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Dice el Ministerio Fiscal y la AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 GUADALAJARA SENTENCIA: 00021/2013 PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000022 /2013 y Sentencia nº 311/2003 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 5 de Marzo de 2003. Y Roj: SAP V 2976/2016 - ECLI:ES:APV:2016:2976 Órgano: Nº de Recurso: 118/2016 Nº de Resolución: 627/2016

En lo que respecta a la custodia de documentos destaca la STS, Sala Segunda, de lo Penal, S de 5 Mar. 2003 el significado del término “ocultar”, contenido para este delito en los preceptos del Código hoy vigente (art. 413) y los del que le precedió (art.364). “En este sentido, decía ya la STS de 9 Oct. 1991, que: “Tiene reiteradamente declarado esta Sala --cfr. sentencia de 29 Jun. 1990-- a efectos de tipificación del delito de infidelidad en la custodia de documentos, que ...(...existe ocultación de documentos por funcionario público cuando con daño para la Administración pública o para tercero, se produce la paralización del trámite obligado a que responda un documento, y que ocultar, a efectos de este delito, es equivalente a guardar, no entregar, o, incluso, dilatar indefinida y sensiblemente la

presencia del documento, impidiendo que surta los fines a que corresponda su contenido y destino.....)...

Más recientemente la S TS, Sala Segunda, de lo Penal, S de 1 Jul. 2009 destaca la finalidad de este tipo penal “proteger el documento frente a agresiones materiales: ...(...la sustracción, destrucción, inutilización u ocultación total o parcial del documento.....).... En la ocultación han de incluirse los supuestos de paralización del trámite obligado, no entregar o incluso dilatar indefinidamente y sensiblemente la presencia del documento, de manera que requiera la realización de una actuación administrativa de búsqueda y localización que perturbe el funcionamiento de la Administración. En este sentido, como delito de resultado, debe exigirse que el documento haya sido ocultado impidiendo que surtan los efectos que resulten del mismo”.

Y el artículo 542 CP

El art. 542 CP se refiere a las actuaciones de la autoridad o funcionario público que a sabiendas impida a una persona el ejercicio de otros derechos civiles reconocidos por la Constitución y las Leyes. La referencia que los preceptos citados contienen a los derechos cívicos ha venido entendiéndose como alusiva a los derechos fundamentales que la Constitución recoge en el Capítulo Segundo del Título I «Derechos y Libertades» (artículos 14 a 29) (SSTS 22/12/1992; 01/10/1993 y 07/02/1994).

Con la expresión «derechos cívicos» -dice la STS 01/10/1993-, el legislador quiere referirse a los derechos políticos, entendiéndolos como tales, no sólo los estrictos derechos de participación en las instituciones propias de la organización del Estado, sino todos aquellos que se reputan como fundamentales de la persona, con amparo en nuestra Constitución, a través de los cuales tal persona, en cuanto ciudadano, participa en los asuntos de la comunidad.

La conducta típica ha de consistir en una acción de impedimento del ejercicio de un derecho, bien por medio de coacciones, amenazas, engaño o simple negativa; es indiferente el medio con tal que se evidencie su idoneidad a tal fin, obstaculizando e impidiendo la pretendida actuación del derecho (SSTS 22/12/1992; 01/10/1993 y 07/02/1994).

Nos hallamos ante un delito de resultado al exigirse para su consumación que efectivamente haya llegado a producirse la realidad del impedimento.

El precepto exige que el impedimento se produzca «a sabiendas», es decir, con clara voluntad de impedir el ejercicio de los derechos de los que se conoce pertenecen al sujeto pasivo que intenta actuarlo. Por último en el tipo de coacción la acción consiste en impedir con violencia a otra persona hacer lo que la ley no prohíbe a compelerle igualmente con violencia a realizar lo que no quiere.

El empleo de la violencia constituye el núcleo de esta figura delictiva. El elemento subjetivo debe abarcar no sólo el empleo de la fuerza o violencia que doblegue la voluntad ajena, sino que es preciso también que ésta sea la intención del sujeto activo, dirigida a restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios (STS 11/03/1999). En todo caso los delitos referidos anteriormente son delitos dolosos (AAP MADRID, sección 27ª, 30/01/2006).

Por otro lado...-

Las Administraciones Públicas no pueden limitar los derechos de los particulares sin que previamente exista una resolución y ésta haya sido dictada tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, y notificada al interesado.

Los ciudadanos ante la Administración tenemos, entre otros, los siguientes derechos:

Podemos conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de nuestro procedimiento, y obtener copias de los documentos que contenga el expediente administrativo.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565> que dice el plazo máximo de resolución que será de treinta días.

Si el interesado se equivoca a la hora de identificar el recurso, se tramitará siempre que de su contenido se deduzca el tipo de recurso que ha querido interponer.

Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Artículo 25. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver

Certificado de acto presunto:

4. Los interesados podrán solicitar, en cualquier momento, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas. La solicitud se dirigirá al órgano que emitió el documento original, debiendo expedirse, salvo las excepciones derivadas de la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el plazo de quince días a contar desde la recepción de la solicitud en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente.

Artículo 29. Obligatoriedad de términos y plazos.

Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Artículo 80. Emisión de informes.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora

Artículo 33. Tramitación de urgencia.

1. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

También las resoluciones del procedimiento administrativo son claras y no pueden aplicarse razones perezosas ni con falta de apetito en sus resueltos y fundamentos del fondo del asunto.

La resolución, forma normal de terminación del procedimiento administrativo, según el apartado 1 del Art. 21 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, “la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”), se encuentra

regulada en los Art. 87-92 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se ocupan de tratar, las actuaciones del contenido de la resolución, la propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, las especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores, las especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial y la competencia para la resolución de este último tipo de procedimientos.

La resolución es la forma normal de terminación del procedimiento administrativo ya que la propia Ley obliga a la Administración a resolver expresamente. Así, el apartado 1 del Art. 21 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre establece que “la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”, y, además, según el apartado 5 del Art. 88 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, “en ningún caso podrá (...) abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso”.

Sentado lo anterior, y según dispone el Art. 87 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. El acuerdo sobre las mismas se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes tras la finalización de las mismas. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días, quedando suspendido el plazo para resolver hasta la terminación de éstas.

Por lo que respecta al contenido de la resolución, el Art. 88 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone lo siguiente:

- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá "todas las cuestiones planteadas por los interesados" y aquellas otras derivadas del mismo. Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos (trámite de audiencia) por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

- En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

- Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el Art. 35 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

- Sin perjuicio de la forma y lugar señalados por el interesado para la práctica de las notificaciones, la resolución del procedimiento se dictará electrónicamente y garantizará la identidad del órgano competente, así como la autenticidad e integridad del documento que se formalice mediante el empleo de alguno de los instrumentos previstos en esta Ley.

- En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el Art. 29 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

- Cuando la competencia para instruir y resolver un procedimiento no recaiga en un mismo órgano, será necesario que el instructor eleve al órgano competente para resolver una propuesta de resolución. En los procedimientos de carácter sancionador, la propuesta de resolución deberá ser notificada a los interesados en los términos previstos en el artículo siguiente.

La propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador posee las siguientes especialidades (Art. 89 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre):

- El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.

- Cuando los hechos no resulten acreditados.

- Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.

- Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.

- Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

- En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

- En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.

En lo que concierne no ya a la propuesta de resolución, sino a la resolución misma de los procedimientos sancionadores, el Art. 90 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre establece las siguientes especialidades al respecto:

- En el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

- En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la

determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

•La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado. Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa.

Cuando una corporación de derecho público colabora con la prestación de un servicio público (la Justicia), habrá de celebrar contratos estrictamente vinculados con la función administrativa, lo que define su naturaleza.

Giran en torno a extremos de la solicitud de acceso referidos a aspectos que se encuentran vinculados con las obligaciones de publicidad activa, como son las solicitudes que se formulan.

Los contratos del Estado, "contratos de la Administración o contratos administrativos", están regidos por el derecho público y con un régimen jurídico único.

Estrictamente hablando, no hay contratos civiles de la Administración; en principio, todos son de derecho público, sometidos a reglas especiales.

Y todo el relato factico no es ajeno al relato que se dice y solicita....

Por lo expuesto. Que se tengan por presentado RECURSO en tiempo y forma, y se admita a trámite, este escrito y los argumentos y documentos que lo acompañan, y que unos y otros sean tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta que corresponda, SE DEJEN LAS RAZONES PEREZOSAS PARA NO RESOLVER Y PONER FIN al grave daño patrimonial que esta ocasionando en las notificaciones telemáticas oficiales a la entidad al propiciar USTEDES la caducidad del certificado digital que no dudaremos en reclamar independientemente del cargo público que se ocupe.

Es justicia que pedimos en Lugar a fecha del registro.

Firmado: **Miguel Delgado González**



Acerca de: PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 48.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com .

Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia

<https://rgi.cnmc.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMAPESGA

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>